

Artículo 114º.- En el Libro de Resoluciones de la Alcaldía se transcribirán todas la que esta hubiere adoptado por sí o por delegación, indicando, en éste último caso, quien es el Delegado que resuelve y que lo hace en tal concepto.

Artículo 115º.- El Libro de Resoluciones se ajustará a los requisitos formales previstos para los Libros de Actas en el Capítulo anterior, pudiendo también mecanizarse conforme al Decreto 245/1985, de 20 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, Consejería de Gobernación, o informes que lo regulan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Habida cuenta la modificación efectuada en la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de Bases de Régimen Local por la Ley 11/99 de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y otras Medidas en Materia de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, las remisiones que el presente Reglamento hace a la citada Ley 7/85, las hará asimismo a su modificación posterior."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Quedan derogados cuantos acuerdos del Ayuntamiento, resoluciones de la Alcaldía y disposiciones de Reglamentos y Ordenanzas se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín oficial de la Provincia y transcurran quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma. **Nº 9.926**

## ALGECIRAS ANUNCIO

Considerándose aprobado definitivamente el Reglamento Regulador de los Servicios en los Cementerios Municipales de Algeciras, dado de que no se ha presentado ninguna alegación al mismo, según consta en certificación de la Sra. Secretaria General, de fecha seis de septiembre del dos mil uno, se publica íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de QUINCE DIAS, previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley.

El texto del Reglamento Regulador de los Servicios en los Cementerios Municipales de Algeciras, es del siguiente tenor literal:

### REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS TITULO I DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCION, GESTION Y ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, presta los servicios de cementerio que tiene atribuidos, de conformidad con el artículo 25-2-j) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, de forma indirecta, mediante la Empresa "Parques, Jardines, Cementerio S.A.", en adelante Empresa Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85-4ª de la mencionada Ley y 108 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigente en materia de Régimen Local.

Artículo 2º.- En el ejercicio de sus actividades la empresa concesionaria estará sometida, en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios a las normas del presente Reglamento y supletoriamente al Derecho Administrativo. Contra los actos de la Empresa los particulares podrá interponer recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, con independencia de las actuaciones que estimen oportunas en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En relación con las cuestiones que se susciten por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario, la Empresa aplicará el presente Reglamento y contra sus actos podrán interponer los interesados reclamación previa a la vía judicial civil, con independencia de las acciones posteriores que estimen oportunas.

Artículo 3º.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación de los servicios de cementerio, así como las relaciones entre la empresa concesionaria y los usuarios que aquella genera. Supletoriamente se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

#### CAPITULO II De la Empresa Concesionaria del Servicio

Artículo 4º.- Objeto de la concesión. Constituye el objeto de la concesión.

- a) La gestión de los Cementerios Municipales en el Municipio de Algeciras.
- b) La realización de las obras de conservación y ampliación de los Cementerios Municipales de la Ciudad de Algeciras.
- c) Construcción del nuevo cementerio sobre los terrenos asignados por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Naturaleza jurídica. La naturaleza que vinculará a la empresa concesionaria con el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, será la de una concesión administrativa de servicio público con obras anejas rigiéndose por los artículos 155 al 171 y concordantes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como por la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales que resulte de aplicación.

Artículo 6º.- El Servicio concedido ostenta en todo momento la calificación de Servicio Público, continuando la titularidad en manos de la Administración. El Ayuntamiento conservará la titularidad del servicio cuya gestión es objeto de concesión, así como de los bienes resultantes de las obras anejas a realizar. A estos efectos, todos los logotipos, material impreso y vehículos si los hubiere, que se utilicen en el servicio objeto de la concesión llevarán, además de la identificación del concesionario, referencia a la titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras de forma satisfactoria para este. Igualmente lo harán las instalaciones de los cementerios municipales.

Artículo 7º.- La recaudación de todas las tasas y tarifas por inhumaciones de los cementerios, incineraciones, exhumaciones, reducciones, traslados y concesiones de uso privativo, tales como panteones, sepulturas, nichos, osarios y columbarios y cuanto pueda corresponder como contraprestación de los servicios, será cobrados directamente por la empresa concesionaria del Servicio, no obstante las tasas y tarifas serán las oficialmente aprobadas por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento

de Algeciras. Las tasas y tarifas de los cementerios, podrán ser revisadas anualmente previa petición de la empresa concesionaria, no pudiendo en ningún caso exceder esta revisión del I.P.C. dictado por el Gobierno.

Artículo 8º.- Obligaciones del concesionario. Serán obligaciones generales las siguientes:

1. Prestar el servicio del modo dispuesto en el presente Reglamento regulador del Servicio. En particular, no podrá llevarse a efecto modificación alguna en las condiciones del servicio sin la autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.
  2. Construir y mantener las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio. En todo caso, las unidades de enterramiento disponibles de forma inmediata deberán cubrir, permanentemente, las necesidades de los siguientes doce meses.
  3. Cumplir cuantas normas de Seguridad Social y materias laborales afecten al personal adscrito al Cementerio y estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes fiscales.
  4. Realizar en las instalaciones fijas, previa autorización del Ayuntamiento o a requerimiento del mismo, los arreglos y reparaciones precisas, a fin de que cuando revierta al mismo se encuentren en perfectas condiciones de uso y funcionamiento. Cualquier modificación de las instalaciones requerirá la previa autorización del Ayuntamiento. En el caso de que haya que llevar actuaciones urgentes por peligro inmediato, se comunicará de forma inmediata, a ser posible por fax, al Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.
  5. Contratar un seguro de responsabilidad civil frente a terceros que cubra los casos de accidente resultante de su propia gestión y en cualquiera de sus actividades y que cubra cualquier contingencia que pueda obligar al Ayuntamiento por razón de su responsabilidad civil subsidiaria.
  6. Indemnizar a terceros los casos que les ocasionara el funcionamiento del servicio.
  7. Prestar el servicio en las debidas condiciones higiénico-sanitaria y cumplir la normativa en materia de Policía Sanitaria Mortuoria. En lo concerniente a los servicios de exhumación y traslado de restos, éstos se ejecutarán con el mayor decoro, a salvo de la observación pública y a excepción de familiares autorizados expresamente.
  8. Prestar el servicio con estricta observancia del principio de no discriminación dentro de los requisitos dispuestos reglamentariamente.
  9. Conducir su actividad con pleno respeto a las reglas que rigen la libre competencia. A este respecto, se dará un trato indiferenciado a todas las empresa funerarias que actúen en el municipio.
  10. Conservar las construcciones e instalaciones en perfecto estado de conservación, limpieza e higiene.
  11. Cumplir las directrices del órgano del Ayuntamiento encargado de la supervisión de los Cementerios Municipales, sin menoscabo de los derechos que se le reconocen en este Reglamento, estando obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y a la documentación e información de que disponga la entidad concesionaria. Asimismo, comunicará al Excmo. Ayuntamiento las inhumaciones habidas en los cementerios como mínimo quincenalmente.
  12. Prestar los servicios de beneficencia que ordenase el Ayuntamiento. El contenido del servicio de beneficencia será el mínimo que esté disponible (temporalidad de cinco años).
  13. Efectuar una reducción del 25% en la concesión temporal a cinco años de un nicho, a las personas de baja renta salarial, entendiéndose como tales las pertenecientes a unidades familiares cuyos ingresos anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional y no tengan concertada póliza de seguro de deceso. Compete a la empresa concesionaria y la Delegación de Cementerio, la comprobación de los requisitos indicados.
  14. Hacer cumplir las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo. El Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, se eximirá de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de estas normas.
  15. Prestar la correspondiente vigilancia dentro de los recintos de los cementerios durante las veinticuatro horas del día, bien con personal propio o por empresa de seguridad legalmente constituida. En ambos casos se deberá acreditar antes el Excmo. Ayuntamiento estas circunstancias, aportando relación nominal del personal destinado a estas funciones o con copia del contrato suscrito con la empresa de seguridad en su caso. Serán por cuenta de la Empresa Concesionaria, las responsabilidades que se pudiesen contraer por el incumplimiento de cuanto se especifica en este apartado.
- Artículo 9º.- Derechos del concesionario. Serán derechos del concesionario además de los comprendidos en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en el presente Reglamento Regulador del Servicio de Cementerios Municipales y demás disposiciones que resulten de aplicación, los siguientes
1. Utilizar de la forma que considere conveniente, siempre que no contravenga la normativa aplicable, los bienes de dominio público adscritos al servicio.
  2. Percibir íntegramente las tasas y tarifas fijadas por la prestación del servicio y aquellos otros ingresos adicionales que le corresponda al concesionario.
- Artículo 10º.- Potestades y obligaciones del Ayuntamiento. El Ayuntamiento ostentará, sin perjuicio de todas aquellas otras que procedan, de acuerdo con la legislación vigente las potestades siguientes:
1. Ordenar razonadamente, como podría disponer si gestionara directamente el servicio, las modificaciones en la concesión que aconsejara el interés público previa justificación adecuada y con las compensaciones al concesionario a que hubiera lugar.
  2. Fiscalizar el servicio a través de los órganos competentes. A este efecto, podrá llevar a cabo cuantas inspecciones considere pertinentes, con el fin de garantizar que los cementerios, instalaciones y locales reúnen las condiciones necesarias para el buen funcionamiento del servicio.
  3. Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiese prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.
  4. Imponer al concesionario las sanciones pertinentes por razones de las infracciones que cometiere y cuyo régimen se detalla en los pliegos aprobados y en el ordenamiento jurídico aplicable.
- Artículo 11º.- Fiscalización e inspección. El Ayuntamiento a través de sus

servicios técnicos inspeccionará la explotación y conservación de las instalaciones. A estos efectos y para la buena marcha del servicio prestado, la Corporación Municipal se reserva expresamente el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 131 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El concesionario estará obligado a poner en el conocimiento de los técnicos municipales nombrados al efecto, cualquier anomalía que observare en la explotación y que pudiera ocasionar un deterioro en los inmuebles y una revisión de los mismos en condiciones aceptadas por el Excmo. Ayuntamiento.

#### CAPITULO III De la organización del Servicio

Artículo 12º.- La empresa concesionaria tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de los Cementerios y de su despacho general, obligaciones en las que se incluyen:

Primero.- Tramitar y formalizar todos los Expedientes Administrativos relacionados con el Servicio Público de los Cementerios. En el ejercicio de su actividad estará sometida en cuanto a la relación con los usuarios a lo dispuesto en este Reglamento, y supletoriamente al Derecho Administrativo.

Segundo.- Inspeccionar todas las dependencias del servicio para ver si se cumplen las disposiciones de este Reglamento, rectificando, en su caso, todas las deficiencias que observare.

Tercero.- Informar a la Corporación Municipal de cualquier incidencia trascendente que tenga lugar en el Servicio.

Cuarto.- Formar el expediente necesario para disponer el Enterramiento, o la Incineración en los Cementerios Municipales, y los de Traslados, Reducciones, Exhumación, Licencia para Obras y Colocación de Sarcófagos, Lápidas, etc.

Quinto.- Asignar las Unidades de Enterramiento, ante la solicitud de los particulares, de Panteones, Nichos de Inhumación, Nichos de Restos y columbarios.

Sexto.- Guardar y custodiar en los Archivos del Cementerio cuantos documentos y expedientes administrativos se tramiten y formalicen con motivo de la Gestión y de las Relaciones del Servicio de Cementerios con los usuarios.

#### CAPITULO IV De la Dirección del Servicio de los Cementerios

Artículo 13º.- La empresa concesionaria nombrará un Gerente y un Encargado General a los que encomendará las siguientes funciones: Son funciones del Gerente la dirección y gestión de las operaciones de la concesionaria, y será a su vez el interlocutor de la misma ante el Ayuntamiento. El Gerente designará al Encargado General al que corresponderá la coordinación y dirección de las operaciones diarias. Son funciones generales del Encargado cumplir con todo lo dispuesto en el presente Reglamento Regulator del Servicio de Cementerios Municipales y demás disposiciones vigentes concernientes a:

- ∑ Los servicios funerarios.
- ∑ Las tareas de mantenimiento.
- ∑ Las relaciones con los usuarios.
- ∑ Los procedimientos administrativos.
- ∑ La custodia de los documentos y archivos.
- ∑ Cumplir las órdenes que reciba del órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios en lo que respecta al orden de los servicios de los cementerios.
- ∑ Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a la hora señalada en cada época del año.
- ∑ Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- ∑ Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior al órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios.
- ∑ Archivar la documentación que reciba.
- ∑ Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada y despachada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, para que se realicen debidamente hasta el final.
- ∑ Impedir la entrada o salida de los cementerios de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización
- ∑ Exigir a los particulares la presentación del permiso y pago del mismo para la realización de cualquier obra.
- ∑ Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del Gerente.
- ∑ Vigilar que el resto de los empleados de los cementerios cumplan puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al Gerente.
- ∑ Cuidar que todos los departamentos de los cementerios se encuentran siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- ∑ Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
- ∑ Vigilar el recinto de los cementerios e informar de las anomalías que observe el órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios.
- ∑ Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- ∑ Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
- ∑ Cualesquiera otras funciones propias del funcionamiento diario de los cementerios que se consideren necesarias.

#### CAPITULO V De la gestión del Servicio de los Cementerios

Artículo 14º.- La gestión de los cementerios comprende los siguientes aspectos:

- a) Administración de los cementerios y el cuidado de su orden y policía.
- b) Inhumación, exhumación y traslados de cadáveres y/o restos, reducción de restos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria mortuoria.
- c) Construcción, rehabilitación y concesión del derecho de uso de las unidades de enterramiento, su tapiado y movimiento de lápidas.
- d) Prestación de servicios mortuorios complementarios.
- e) Realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la ampliación, conservación y limpieza de los cementerios, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas.

#### CAPITULO VI De la administración del Servicio de los Cementerios

Artículo 15º.- Corresponde a la entidad concesionaria las siguientes competencias:

1. Expedir la licencia de inhumaciones y exhumaciones y traslados una vez autorizadas por la Autoridad Sanitaria.
2. Llevar actualizado el censo y los libros registros que consideren pertinentes mediante los que se obtenga constancia de los siguientes datos:
  - ∑ Títulos funerarios.
  - ∑ Unidades de enterramiento: panteones, sepulturas, nichos de inhumación, nichos osarios y columbarios.
  - ∑ Inhumaciones.
  - ∑ Exhumaciones y traslados.
  - ∑ Reducción de restos.
  - ∑ Permisos municipales de obras concedidas para ornamentación de unidades de enterramiento, su mejora, conservación o colocación de lápidas.
  - ∑ Entrada y salida de comunicaciones.
  - ∑ Reclamaciones y su resolución.
  - ∑ La custodia de los documentos y autorizaciones extendidas por la Autoridad Sanitaria.
3. Practicar los asientos correspondientes en todos los libros de registro, dando cuenta de ello al Ayuntamiento de tales movimientos o apuntes, mensualmente, sin perjuicio de la entrega actualizada cada final del ejercicio anual.
4. Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes y lo previsto en este Reglamento, respetando los títulos concedidos por el Ayuntamiento, en los términos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la concesión.
5. Cobrar los derechos por prestación de los servicios realizados en los cementerios de conformidad con la ordenanza correspondiente y lo contenido en este Reglamento.
6. Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos se consideren oportunos para la buena gestión de los cementerios, en orden a tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento y en su caso ordenar la ejecución subsidiaria al concesionario.
7. Cualquier otra función relaciones con los servicios de los cementerios que no esté atribuida expresamente al Ayuntamiento.

#### Artículo 16º.- Corresponde al Ayuntamiento:

1. Cursar a la concesionaria las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento y la tramitación administrativa de expedientes que por su naturaleza sean competencia municipal.
2. Expedir los informes y certificaciones que se soliciten.
3. Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de los cementerios, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con la concesionaria a quien deberá informar tan pronto como sea posible.
4. Resolver los expedientes que procedan en virtud de este Reglamento a propuesta de la concesionaria.
5. Cuantas otras funciones le correspondan y no hayan sido delegadas en la concesionaria de acuerdo con la legislación vigente, con el contenido del expediente de modificación del modelo de gestión, y con lo contenido en este Reglamento.

#### Artículo 17º.- La empresa concesionaria llevará los libros siguientes:

- a) Libro de Registro General de Inhumaciones en los cementerios, en el que se anotarán todos los requisitos y datos que consten en la certificación del Registro Civil y en la filiación del finado, fecha de inhumación y sitio en que se efectúa.
- b) Libro Auxiliar de dicho registro en el que constarán todos los fallecidos por la inicial del primer apellido, con la referencia del Registro Civil y en el que se anotarán las traslaciones de cadáveres o restos desde el cementerio a otros o viceversa, anotándose también las exhumaciones por traslado dentro del mismo cementerio.
- c) Libro de Registro de Concesiones de Nichos, Osarios, Panteones y Sepulturas.
- d) Libro de Reclamaciones que presente los usuarios del Servicio y visitantes al cementerio.

Artículo 18º.- No se expedirá orden para inhumación en los cementerios, sin que antes se haya presentado la licencia y certificación del Registro Civil, y sin que declare el solicitante la filiación completa del finado, y previamente satisfaga los derechos fijados para la clase de enterramiento solicitado.

Artículo 19º.- Las filiaciones de los que fallezcan en la vía pública o en los hospitales, se harán con vistas de la certificación que suministren las autoridades o jefes de aquellos establecimientos.

Artículo 20º.- Se consideraran enterramientos de caridad, no sólo el de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también los de aquellas personas pobres de solemnidad, cuya circunstancia se probará mediante declaración certificada del responsable municipal.

#### CAPITULO VII De las relaciones con los usuarios.

Artículo 21º.- La entidad concesionaria estará obligada, en sus relaciones con los usuarios en el desarrollo de las potestades públicas que ejerce en nombre del Ayuntamiento, a ajustarse a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sus actos, dictados en ejecución de la prestación del servicio de cementerios objeto de la concesión, será impugnables ante el Ayuntamiento, conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo de las Entidades Locales.

Artículo 22º.- Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y la empresa concesionaria estará obligada a prestarlos con independencia de raza, color, creencia religiosa, etnia, grupo cultural, sexo, ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 23º.- Las horas de despacho al público en las oficinas serán en todo tiempo desde las ocho horas a las catorce de lunes a viernes.

Artículo 24º.- En las oficinas de los cementerios existirá siempre para su servicio, plano de los mismos y un Libro de Reclamaciones a disposición de los usuarios y visitantes, para recoger cualquier deficiencia o queja que deseen expresar los mismos.

#### TITULO II DE LOS CEMENTERIOS.

##### CAPITULO I De los cementerios en general.

Artículo 25º.- En los cementerios municipales en su conjunto se dispondrá, al menos, de:

1. Un horno crematorio destinado a la destrucción de ropas, ataúdes y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de las sepulturas.
2. Zona destinada al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas e amputaciones.
3. Un número de sepulturas vacías con previsión para inhumaciones durante doce meses como mínimo. Se tomará como base para esta previsión la media anual de inhumaciones efectuadas durante los cinco últimos años.
4. Dependencias administrativas
5. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios.
6. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento de los cementerios.
7. Servicios sanitarios públicos, para ambos sexos.
8. Deposito de cadáveres judiciales.

Artículo 26º.- Las distintas clases de sepulturas que se establecerán, son las siguientes:

1. Panteones y mausoleos.
2. Sepulturas en tierra.
3. Nichos de inhumación.
4. Nichos osarios o de restos.
5. Fosa común.
6. Nichos columbarios para cenizas.
7. Osarios generales.

Las fosas y nichos de cementerios y mausoleos o panteones reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

1. Panteón: Construcción efectuada por particulares con subvención al proyecto de obra autorizado por la empresa previa solicitud de licencia de obras al Excmo. Ayuntamiento.
2. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno con una profundidad de dos metros, ancho 0,80 y 2,30 metros de longitud. Estas sepulturas podrán albergar dos o más féretros.
3. Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto (crujía) sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,75 metros de anchura, 0,60 de alto y 2,50 metros de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las crujiás pasarán las cuatro filas de altura.
4. Osarios y columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno con medidas mínimas de 0,40 metros de ancho, 0,40 de altura y 0,60 de profundidad destinados a recibir unas cinerarias o restos cadavéricos, previa reducción si fuera necesario.
5. Se habilitará una zona en el cementerio para depositar las cenizas procedentes de incineraciones.

##### CAPITULO II De las construcciones por particulares.

Artículo 27º.- La parcela tipo, objeto de las concesiones de uso, serán en forma de cuadrado de 2,5 x 2,5 metros, con una superficie de 6,25 m<sup>2</sup>, pudiendo a juicio del Excmo. Ayuntamiento, y bajo propuesta de la entidad concesionaria, modificar estas medidas cuando lo considere necesario.

Artículo 28º.- El beneficiario de una concesión de uso sobre una parcela de terreno, destinada a la construcción de un panteón deberá obligatoriamente, bajo pena de la pérdida de su derecho, construir un panteón en el plazo improrrogable de dos años a contar desde el día de la fecha de la concesión y siguiente lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo 29º.- Para que el beneficiario de una concesión de uso sobre una parcela de terreno, destinada a la construcción de un panteón, pueda iniciar las obras, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Obtención de la oportuna licencia de obras, otorgada por el Excmo. Ayuntamiento, para la cual deberá presentar el concesionario de la parcela antes referida, un proyecto de las obras a realizar acompañado de planos, por triplicado, de lo que se trate de edificar, figurando en ellos la planta, alzados, y secciones necesarias para su completa inteligencia. Dicho proyecto, ejecutado por un arquitecto y visado por el correspondiente Colegio Profesional, se presentará por triplicado, acompañado de una solicitud, en las oficinas del cementerio, quedando un ejemplar en el expediente administrativo, y otro sellado en todas sus hojas, se devolverá al interesado cuando haya recaído la superior aprobación, junto con la licencia de obras, una vez pagadas las correspondientes Tasas Municipales.
- 2) No podrán comenzarse las obras, sin el replanteo previo y señalados los límites del solar objeto de la concesión, por parte del Técnico Municipal.
- 3) Antes de comenzar las obras, se presentará a la entidad concesionaria, la licencia de obras, el acta de replanteo y el justificante de haber satisfecho las tasas municipales.
- 4) La dirección de las obras corresponden al técnico director del proyecto, que deberá expedir el oportuno certificado final de obra, una vez concluidas las mismas, al objeto de obtener la preceptiva licencia de primera ocupación.

Artículo 30º.- Todos los gastos que ocasionen las obras, para la construcción del monumento funerario, hasta la limpieza de los materiales sobrantes, serán por cuenta del concesionario de la parcela.

Artículo 31º.- Los trabajos complementarios, tales como picapedreros, marmolistas, cerrajeros, se harán fuera del cementerio, y se traerán al recinto funerario, listos para su colocación. En general, se evitará el uso de máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 32º.- No se permitirán acopios de materiales en las vías públicas del

cementerio, ni invadiendo otras concesiones, para no dificultar la libre circulación, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

Artículo 33º.- El emplazamiento de sepulturas y los gastos que ocasiones el desmonte y explanación correrá a cargo del poseedor del terreno concedido, salvo en los casos en que se determine lo contrario.

Artículo 34º.- El concesionario de la parcela como titular de la licencia de obras, estará obligado a cumplir las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, siendo responsable único de los accidentes que en su obra pudieran producirse. A las constructoras o sus operarios que no cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les prohibirá la entrada en los cementerios, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran exigírseles, dándose de todo ello cuenta al técnico municipal correspondiente, pudiéndose llegar a la paralización de las obras.

Artículo 35º.- Debido a la monumentalidad de este tipo de construcciones la altura permitida se dejará al buen criterio de la Comisión de Urbanismo, previo informe del técnico municipal.

Artículo 36º.- Las tierras procedentes de la excavación, se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del cementerio respondiendo de toda clase de deterioro, o averías que su transporte ocasione dentro del recinto y fuera del él.

Artículo 37º.- Construidas las criptas con arreglo a los detalles indicados en los planos respectivos, se construirá el alzado del panteón ajustándose al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 38º.- Al terminarse la construcción de una sepultura o panteón deberá dejarse el lugar expedito de toda clase de materiales en evitación de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 39º.- Todas las sepulturas serán numeradas en la forma que se disponga, quedando los particulares obligados a aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

##### CAPITULO III De la colocación de lápidas

Artículo 40º.- Mediante solicitud de los interesados se expedirán licencias para colocación de lápidas. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto. La colocación de lápidas, requerirá el permiso previo de la concesionaria. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento serán retirados de inmediato a requerimiento del encargado de los cementerios, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que adopte la concesionaria, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Artículo 41º.- Los interesados que tengan autorización para colocar cualquier ornamento en las sepulturas, deben hacerlas de un material de relativa duración y bien contruidos y pintados, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de la exhumación legal. De no hacerlo así, o en caso de que dichos objetos fúnebres presenten un estado de deterioro tal, que perjudiquen al respeto del recinto, se reserva la concesionaria el derecho de retirar aquéllos. No se permitirá la colocación de recipientes ni otros objetos que no sean los adecuados con el entorno del Cementerio.

Todos los objetos ornamentales deberán estar fijados debidamente en evitación de puedan desprenderse, no haciéndose cargo la empresa concesionaria de cualquier desperfecto o rotura que pudiesen ocurrirles, así como de los daños que estos objetos pudieran ocasionar a personas o cosas debido a su mala instalación.

Artículo 42º.- No podrán colocarse en las fosas, cruces, emblemas o leyendas, sin previa autorización de la empresa concesionaria.

Artículo 43º.- Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en las lápidas, deberán estar redactados en buen estilo y en ningún caso deberán atentar contra la moral que debe presidir en los Cementerios.

Artículo 44º.- Las empresas de construcción que realicen obras en los recintos de los cementerios municipales, deberán estar autorizadas por la empresa concesionaria del servicio y deberán aceptar las normas dictadas por el presente Reglamento Regulator.

Artículo 45º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente, previa autorización de la empresa concesionaria y en las condiciones que la misma señale. Las obras que sean realizadas por particulares, titulares de derechos funerarios, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 46º.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, o su grabación, así como de desguace u otras similares. La realización de estas actividades requerirá la previa autorización de la concesionaria, que sólo podrá concederla en casos excepcionales que lo justifiquen.

Artículo 47º.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo cualquier clase de trabajo dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por la concesionaria por razones de necesidad y urgencia.

Artículo 48º.- En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos de obras en los cementerios, excepto lo autorizados por la concesionaria por motivos de urgencia.

##### CAPITULO IV De la conservación de las unidades de enterramientos

Artículo 49º.- Los trabajadores de la concesionaria del servicio de cementerios cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento, previa solicitud de la concesionaria al Ayuntamiento, se requerirá al titular del derecho afectado y, si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá ordenar a la concesionaria realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular.

#### TÍTULO III RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

##### CAPITULO I Definiciones

Artículo 50º.- A los fines de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta su total mineralización.

Incineración o Cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor o medios oxidantes.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de sanidad mortuoria: Aquellas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo. Prácticas de adecuación estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Féretro Común: Caja construida de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja. La utilización de nuevos materiales en la fabricación de este tipo de féretros requerirá la autorización de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.

Féretro especial: Estará compuesto por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior será de características análogas a la de los féretros comunes pero sus tablas tendrán al menos 20 milímetros de espesor. Las abrazaderas metálicas no distarán entre sí más de 60 centímetros. La caja interior podrá ser, de laminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso como mínimo, soldadas entre sí. De laminas de zinc del al menos 0.15 milímetros, también soldadas o de cualquier otro tipo previamente aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Féretro de recogida: Deberá ser rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable de fácil limpieza y desinfección. El féretro de recogida solo podrá utilizarse en aquellos casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos o de enseñanza. Excepto este tipo de féretro ningún otro podrá ser reutilizable.

Caja de restos: Metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.

Artículo 51º.- A los efectos de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Mortuoria vigente, los cadáveres se clasifican en dos grupos: Grupo I: Los de las personas cuya causa de defunción presente un peligro sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como, contaminación por productos radioactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación.

Grupo II: Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo I.

## CAPITULO II De los servicios en general

Artículo 52º.- Los servicios prestados por la concesionaria en los cementerios se dividen en dos categorías:

Servicios básicos: Se entienden por básicos aquellos que deben ser contratados obligatoriamente, para acceder al servicio y que son prestados en exclusividad por la concesionaria. Los servicios incluidos en esta categoría son: inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados, concesiones de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento o de terrenos para la construcción de panteones, criptas, sarcófagos y similares y tapado de unidades de enterramientos. Las tarifas y las tasas correspondientes a estos servicios serán fijadas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas Municipales. En cualquier caso, el pago por los mismos deberá hacerse de forma previa a la recepción de los mismos.

Servicios complementarios: Se entienden por servicios complementarios aquellos que no deben ser contratados obligatoriamente para acceder al servicio y que no son prestados en exclusividad por la concesionaria, prestándose en régimen de libre concurrencia. Los servicios incluidos en esta categoría son: marmolería, floristería, incineración de cadáveres y restos, disposición de tanatosalas en las instalaciones de los cementerios, construcción de mausoleos, criptas, sarcófagos, sepulcros y similares y cuantos otros servicios mortuorios complementarios puede ofrecer la concesionaria.

Artículo 53º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 54º.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la concesionaria y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario.

## CAPITULO III De las inhumaciones

Artículo 55º.- No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta o de los que conduzcan a los depósitos de los cementerios por disposición gubernativa, sin la orden de la Autoridad Judicial y la formación del necesario expediente.

Artículo 56º.- Para permitir que se abra una unidad de enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el concesionario y el correspondiente título.

Artículo 57º.- Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 58º.- No se verificará inhumación alguna sin la orden de la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 59º.- Los servicios de inhumación, independientemente del Cementerio Municipal donde se vayan a prestar, se solicitarán en las oficinas de la entidad concesionaria, antes de las 9 h. del día que para el que se soliciten. Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias, encargada del traslado del cadáver, por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el resguardo del Certificado de Inhumación.

Artículo 60º.- Las solicitudes de servicios de inhumación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos, referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante, necesarios para cumplimentar los Libros Registros que se relacionan en el presente Reglamento. La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la concesionaria los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
  2. Autorización judicial en los casos distintos a los de muerte natural.
- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia de inhumación, previo abono de las tarifas que corresponda. No se dará curso a la solicitud que incumpla estos requisitos.

Artículo 61º.- En la licencia de inhumación se hará constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha y hora de la defunción.
3. Lugar de entierro y asignación realizados por la concesionaria con señalamiento de hora.
4. Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
5. Si el cadáver ha de ser enviado al depósito de cadáveres del Instituto Anatómico Forense.

Artículo 62º.- La empresa concesionaria del servicio fijará la hora en la que se prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios, y evitando tiempos de espera para los beneficiarios en la prestación de los servicios.

Artículo 63º.- Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en el libro de Registro de Inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento. La empresa concesionaria del servicio de cementerios extenderá el correspondiente resguardo certificado de inhumación a nombre de la persona solicitante del servicio. El certificado de inhumación incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas o tarifas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del servicio. La entidad concesionaria cumplimentará el resto de los libros de registro a los que se hacen referencia en el presente Reglamento. En dichos libros se consignará la filiación de los cadáveres inhumados en sepultura, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

Artículo 64º.- La empresa concesionaria del servicio remitirá a la concejalía competente en materia de cementerios, quincenalmente, relación de las inhumaciones efectuadas en ese período.

Artículo 65º.- Los expedientes administrativos tramitados por la prestación del servicio de inhumación, una vez sentados los datos en el Registro General, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del cementerio.

Artículo 66º.- Ningún cadáver será inhumado o incinerado antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente. En los casos en que previamente se hayan practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Artículo 67º.- Cuando tenga lugar la inhumación en una unidad de enterramiento que contenga restos cadavéricos, se procederá a la reducción de los mismos.

Artículo 68º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el titular de la concesión limitar de forma expresa fehaciente, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 69º.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del mismo y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

Artículo 70º.- Cuando el título de la concesión estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia, cofradías, sociedades,... toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 71º.- No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

Artículo 72º.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguna fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios municipales. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen, previamente consultado con el órgano municipal supervisor, a partir del cual, y hasta la hora de cierre de los cementerios municipales, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 73º.- Los cadáveres cuya inhumación no se vaya a realizar inmediatamente a su llegada al cementerio municipal correspondiente deberán ser enviados hasta ese momento al depósito de cadáveres.

Artículo 74º.- Las inhumaciones, en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna.

Artículo 75º.- No podrá exigirse por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 76º.- No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, sin el correspondiente permiso, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación.

Artículo 77º.- En los nichos de ambas clases que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

#### CAPITULO IV De las incineraciones y cremaciones

Artículo 78º.- Los servicios de incineración o cremación que se soliciten a la entidad concesionaria se tramitarán en las oficinas de la misma. El servicio de cremación se prestará como servicio complementario de la entidad concesionaria, en el Cementerio donde se ubique el horno de cremación. Las solicitudes las cursarán las empresa funerarias, encargada del traslado del cadáver, por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el resguardo del certificado de incineración.

Artículo 79º.- Las solicitudes de servicios de cremación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos, referente a la filiación del fallecido y al familiar solicitante, necesarios para cumplimentar los Libros Registros que se relacionan en el presente Reglamento. La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la entidad concesionaria los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
2. Autorización judicial en los casos distintos a los de muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia de incineración, previo abono de las tarifas que corresponda. No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 80º.- La empresa concesionaria del servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 81º.- Las incineraciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en el libro registro de inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento o incineración. La empresa concesionaria del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo certificado de incineración a nombre de la persona solicitante del servicio.

El certificado de incineración incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecha las tasas o tarifas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del mismo. La entidad concesionaria cumplimentará el resto de los Libros de Registro a los que se hace referencia en el presente Reglamento. En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres incinerados, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas incineradas.

Artículo 82º.- Será requisito indispensable para proceder a la incineración de un cadáver la autorización expresa de la Autoridad Judicial.

Artículo 83º.- Los familiares más próximos a la persona fallecida deberán dejar constancia por escrito y bajo Declaración Jurada, que era la última voluntad del finado su deseo de ser incinerado.

Artículo 84º.- No se permite la incineración de cadáveres que contengan elementos radioactivo o termoactivos. Los familiares del fallecido tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos, y en todo caso, antes de iniciar la incineración deberá procederse a su extirpación.

Artículo 85º.- Las cenizas resultantes de la incineración o cremación serán colocadas en urnas de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. Dichas urnas podrán ser objeto de traslado o depositados en el propio cementerio.

Artículo 86º.- La entidad concesionaria inscribirá en el libro registro general de inhumaciones los cadáveres incinerados.

Artículo 87º.- Todos los materiales remitidos por Centros Sanitarias correspondientes a fetos, vísceras, miembros humanos, ... con su oficio de remisión serán incinerados salvo expresa voluntad de los interesados, y en estos casos se "inhumarán" en sepulturas especiales para estos servicios. Las cenizas generadas por estas cremaciones serán trasladadas al osario general.

#### CAPITULO V De las exhumaciones

Artículo 88º.- Las licencias para exhumaciones y traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 89º.- No se atenderán las peticiones de reducciones de restos por ningún concepto, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

Artículo 90º.- Las exhumaciones se anotarán por la entidad concesionaria en el libro registro correspondiente, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

Artículo 91º.- Los expedientes de exhumación se añadirán a las de inhumación para formar parte del historial de la sepulturas a todos los efectos legales.

Artículo 92º.- No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos el plazo marcado por la legislación vigente que en el momento de la aprobación de este Reglamento está fijado en cinco años contados a partir de la fecha del sepelio, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico.

Artículo 93º.- La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una Orden Judicial, o por el Titular Sanitario correspondiente en Orden Legal.

Artículo 94º.- Los cadáveres embalsamados pueden exhumarse en cualquier época sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Artículo 95º.- En cualquier clase de sepultura de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos en los que se haya depositado, será cerradas inmediatamente después de la operación.

Artículo 96º.- La entidad concesionaria formará relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas con concesiones de uso vencidas que puedan ser trasladados los restos al osario. Se efectuará la correspondiente notificación a los titulares de la concesiones fijándose el plazo de quince días para que regularicen la situación, bien efectuando la renovación de la concesión o en su caso formalicen el

traslado de los restos a osarios o a unidades de enterramiento con concesiones a largo plazo. Una vez transcurrido dicho plazo sin que por parte de los titulares se haya atendido el requerimiento efectuado por la empresa concesionaria, esta procederá a comunicar al Excmo. Ayuntamiento dicha circunstancia, el cual hará la correspondiente notificación colectiva en el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de quince días, transcurrido el cual y si más, se procederá al traslado de los restos al osario general.

Artículo 97º.- Terminados los trabajos, el Administrador del Cementerio procederá a registrar las anotaciones en los Libros Registro y completará el correspondiente expediente de exhumación conforme a los reflejado en los libros registros para su archivo en las oficinas del cementerio.

Artículo 98º.- Los servicios de exhumación, reducción y traslado se solicitarán en las oficinas de la empresa concesionaria. La solicitud la cursará el titular de la unidad de enterramiento, en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos.

Artículo 99º.- La empresa concesionaria del servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 100º.- Las exhumaciones, reducciones y traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en los Libros Registro correspondientes, en los que se harán las inscripciones pertinentes. La empresa concesionaria del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo certificado de exhumación, reducción y traslado a nombre de la persona solicitante del servicio.

El certificado de exhumación, reducción y traslado incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del mismo.

Artículo 101º.- La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y de que se cumplan los requisitos legales. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de esta última. A pesar de ello, deberá cumplirse para su autorización por la entidad concesionaria, los requisitos legales.

Artículo 102º.- La concesionaria se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que recaiga resolución de extinción del derecho funerario, sin que hayan sido reclamados por los familiares, para una nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en lugar destinado al efecto, que tendrá carácter común.

#### CAPITULO VI De los traslados

Artículo 103º.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la entidad concesionaria y la Autoridad Sanitaria correspondiente, que no podrá denegarse salvo causas legales. Este permiso sólo se concede cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio municipal para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común, revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre, salvo que se trate de una unidad de enterramiento por concesión por plazo de 50 años y que resten más de 5 años de duración de la concesión.

#### CAPITULO VII De las capillas y velatorios

Artículo 104º.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Artículo 105º.- En los recintos de los cementerios, existirán Capillas Euménicas para la celebración del Culto.

Artículo 106º.- Las capillas son destinadas exclusivamente al culto religioso, y se celebrarán en ellas actos conmemorativos. No se permitirá en las mismas ni en el recinto de los cementerios, colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos inoportunos.

Artículo 107º.- El día de los difuntos de cada año se celebrarán en las capillas de los cementerios Actos Conmemorativos.

Artículo 108º.- Los cadáveres pertenecientes a familias que carezcan de recursos e interesen el depósito, no devengarán derecho alguno si justifican su precaria situación con documentos librados por el responsable municipal. Cuando por Orden Judicial se demore la inhumación de un cadáver por tiempo excesivo en forma que se crea que se pueda perjudicar la salud de los concurrentes al cementerio, la empresa concesionaria del servicio, lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente dando a la vez parte a la Corporación Municipal.

Artículo 109º.- Todos los objetos que estén en contacto inmediato con el cadáver, como sábanas, almohadas, coronas, etc. no podrán ser retirados del cementerio, enterrándose con el cadáver o quemándose en el horno.

Artículo 110º.- Los cadáveres que se conduzcan a los cementerios en la hora precisa del cierre y los que, por circunstancia excepcionales, se presenten después de dicha hora, quedarán en depósito para efectuar su inhumación en el siguiente día, a no ser que medien circunstancias especiales que aconsejen el inmediato sepelio.

#### TÍTULO IV DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

##### CAPITULO I De los derechos funerarios en general

Artículo 111º.- El título de derecho funerario podrá adquirir las siguientes modalidades:

1. Concesión temporal no renovable: Se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por el período máximo que establezca el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.

La adjudicación en esta modalidad recaerá, preferentemente, en nichos y/o columbarios.  
2. Concesión por períodos no superiores a cincuenta años y renovable, y de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio. Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, y podrán otorgarse, de acuerdo con la programa-

ción efectuada por la empresa.

Artículo 112º.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en los registros correspondiente. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, la empresa se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 113º.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

1. La persona física solicitante de la adjudicación
2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.
3. Cualquiera persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el presidente o cargo directivo de mayor rango.
4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 114º.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior. En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados. En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro de cuatro grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 115º.- A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Artículo 116º.- El cambio del titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa", previo pago de las tasas correspondientes.

1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 113 podrá efectuarse transmisión "intervivos" de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación a la empresa en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.
2. La transmisión "mortis causa", sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno sólo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.
3. En el supuesto del fallecimiento de los dos cónyuges terminará la ocupación en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio.
4. A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar de la empresa funeraria la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.
5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la empresa podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite. A estos efectos la empresa podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

Artículo 117º.- Todas las unidades de enterramiento, sean panteones, sepulturas, nichos y otras que se hallen en los cementerios se consideran bienes "fuera de comercio". En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, que en su caso, se registrarán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 118º.- Las concesiones cuyo objeto de cesión sean parcelas para la construcción de panteones o mausoleos, serán siempre por un plazo de vigencia de cincuenta años.

A su término, el titular o las personas que se subroguen "inter vivos" o "mortis causa", podrán elegir entre:

- Σ Solicitar una nueva concesión
- Σ Trasladar los restos cadavéricos a nicho destino a tal fin.
- Σ Trasladar los restos al osario general.

Artículo 119º.- Las concesiones cuyo objeto de cesión de uso sean de sepulturas en tierra, nichos de inhumación, nichos osarios o de restos, podrán ser por plazos de cinco o cincuenta años.

Artículo 120º.- Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

#### CAPITULO II De la modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 121º.- La concesionaria determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

Artículo 122º.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, relativo a concesiones, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que proceda bien al traslado de los restos a

osarios o columbarios especiales, o bien a la ampliación del período de concesión, previo pago de las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en el Orden correspondiente. En este caso y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los nichos osarios, serán exhumados y depositados en el osario general por la entidad concesionaria, previo expediente de notificación al titular o representantes de la unidad de enterramiento.

2. Igualmente podrá declararse la caducidad de la concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono la construcción del panteón o mausoleo, o unidad de enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará la empresa concesionaria con audiencia al titular de derecho, y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.

3. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación. En estos casos, la entidad concesionaria, tras solicitar autorización al Ayuntamiento propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

### TÍTULO V RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

#### CAPITULO I De personal en general

Artículo 123º.- El personal no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales adicional a las actividades de la concesionaria.

Artículo 124º.- Todo el personal que preste sus servicios en el cementerio usarán uniforme con arreglo al modelo y distintivos que acuerde la empresa concesionaria y aprobado por el Ayuntamiento, siendo obligatorio su empleo en todos los actos del servicio. El uniforme será facilitado por la concesionaria.

Artículo 125º.- Queda prohibido a los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo que desempeñan.

#### TÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS CEMENTERIOS

##### CAPITULO I Horario de apertura y cierre de los cementerios

Artículo 126º.- Los Cementerios Municipales permanecerán abiertos todos los días del año. Los horarios para el servicio de los cementerios serán los siguientes: Todos los días del año las puertas de los Cementerios se abrirán a los visitantes a las 8 h. de la mañana y se cerrarán a las 18 h. de la tarde. Cuando medien circunstancias excepcionales se podrá reducir o ampliar el horario de visitas. Las oficinas permanecerán abiertas de 9 h. de la mañana hasta las 14 h. de la tarde, de lunes a viernes. La entidad concesionaria de los cementerios podrá modificar los horarios previstos a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, con el visto bueno del Ayuntamiento. Los restantes servicios complementarios, que puedan ser prestados en los cementerios, tales como tanatorios y crematorios tendrán su propio horario en consonancia con los mismo, fijados por la empresa concesionaria, debiendo estar atendidos permanentemente por personal de la misma. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal de cada uno de los cementerios municipales.

##### CAPITULO II Reglas de Policía

Artículo 127º.- La entidad concesionaria velará por el mantenimiento del orden en los recintos de los cementerios municipales, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos.

1. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios municipales.
2. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso del Excmo. Ayuntamiento. Las visitas generales o parciales de los cementerios municipales, así como la realización de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos quedarán sujetas a la previa autorización especial del Excmo. Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de los usuarios.
3. Queda prohibido, salvo autorización especial de las concesiones, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los cementerios municipales.

Artículo 128º.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos de servicio, los autorizados para acceder los disminuidos físicos, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transportes serán responsables de los desperfectos producidos en las vías e instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 129º.- Se prohíbe en general, la entrada y circulación en los cementerios, de toda clase de vehículos, salvo los coches fúnebres que podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la proximidad de la sepultura.

Artículo 130º.- El personal autorizado por la entidad concesionaria retirará las coronas colocadas en las unidades de enterramiento, en un plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete. Periódicamente, el personal de los cementerios retirará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

Artículo 131º.- No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

Artículo 132º.- Las lápidas u objetos que ocupen parte de la vía con ocasión de inhumaciones o exhumaciones recientes, podrán permanecer en la misma un plazo máximo de cinco días.

Transcurrido el plazo, dichos objetos se declararán abandonados y se retirarán por el personal de los cementerios.

## TÍTULO VII DEL ANTIGUO CEMENTERIO

CAPITULO I Normas reguladoras de las inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Artículo 133º.- El Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la vista del número de unidades de enterramiento con títulos de concesiones a cincuenta años existentes en este antiguo cementerio efectúa la siguiente regulación de las inhumaciones, exhumaciones y traslados en las mismas:

1. En las unidades de enterramiento cuyos familiares estén en posesión del correspondiente título de concesión administrativa por el plazo señalado en el primer párrafo, se podrán efectuar inhumaciones durante el improrrogable plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se inaugure el nuevo cementerio.
2. Durante el plazo antes señalado de cinco años se podrán efectuar asimismo en estas unidades de enterramiento, reinhumaciones de restos procedentes de otros nichos cuyas concesiones hayan vencido, osarios o como resultado de cremaciones.
3. Transcurrido el periodo de cinco años a que se hace alusión en el apartado primero, no se podrá por ningún concepto efectuar en los nichos anteriormente descritos ninguna clase de inhumaciones ni reinhumaciones, procediéndose por parte del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a iniciar el correspondiente expediente de clausura del antiguo Cementerio, ante la Autoridad Sanitaria Provincial, por agotamiento del mismo.
4. Los fallecidos cuyos familiares no posean nichos con títulos de concesiones a más de cinco años en el antiguo cementerio serán inhumados en el nuevo cementerio. El mismo procedimiento se aplicará en las reinhumaciones de restos procedentes de exhumaciones por vencimiento de la concesión y cuyos familiares se encuentren en la misma situación anterior.
5. Las unidades de enterramiento que se vayan quedando vacías por haberse efectuado las correspondientes exhumaciones, serán clausuradas, no pudiéndose utilizar salvo caso de fuerza mayor. No se podrán asimismo efectuar renovaciones en las concesiones a cinco años, salvo en el caso de no encontrarse los restos en condiciones de exhumación y traslado.
6. Transcurrido el plazo de cinco años indicado en el apartado primero de este artículo, el antiguo Cementerio permanecerá abierto al público solamente a efectos de visitas, para limpieza, conservación u ornamentación de los nichos, no pudiéndose efectuar ninguna clase de movimiento de restos dentro del mismo a excepción de las exhumaciones para traslado al nuevo cementerio, a otros cementerios o para cremación de restos.
7. El plazo para efectuar el traslado obligatorio de los restos que ocupen estas unidades de enterramiento con concesiones a más de cinco años del antiguo al nuevo cementerio, comenzará a contar a partir del vencimiento del último título de concesión a cincuenta años otorgada por la concesionaria.
8. Una vez transcurrido los cinco años a que hace alusión el apartado 1) del presente artículo y procederse a la clausura del Cementerio y al no contar el mismo con ingresos por ningún concepto con los que poder atender su mantenimiento, se podrá implantar exclusivamente para este centro una cuota de conservación para cada una de las distintas unidades de enterramiento que estén en posesión del título de concesión a más de cinco años. Esta cuota será fijada de común acuerdo por la empresa concesionaria y la Corporación municipal, debiendo en todo caso ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Artículo 134º.- Los horarios de las inhumaciones y traslados serán los fijados por la empresa concesionaria, la cual procurará ajustarse en lo posible a las solicitudes efectuadas por los interesados, observándose las mismas normas que para el nuevo Cementerio.

Artículo 135º.- Una vez clausurado el antiguo cementerio, la empresa concesionaria deberá mantener el mismo en perfecto estado de conservación, tanto en lo que concierne al edificio en si como a la jardinería y mobiliario urbano.

## TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I Régimen de recursos Los actos de la concesionaria realizados en el ejercicio de las funciones delegadas, será objeto de recursos originarios ante la alcaldía en el plazo de un mes.

Disposición adicional. En las materias no previstas expresamente en este reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y legislación de carácter local vigente así como el Real Decreto Ley 781/1986, en materia de sanciones por incumplimiento de Reglamentos u Ordenanzas Municipales y al Pliego de Condiciones Jurídica y Económicas-Administrativas del expediente del Concurso para la adjudicación de la gestión del Servicio de Cementerios del municipio de Algeciras en régimen de concesión. Si eventualmente algún aspecto del presente Reglamento se opusiera o contradijera a las condiciones de adjudicación establecidas en los Pliegos de Condiciones Jurídica y Económicas-Administrativas, no será válido el mismo.

Disposición derogatoria. Desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Reglamentos o Acuerdos Municipales que se opongan a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Disposición final. Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Algeciras a 6 de septiembre de 2001. El Alcalde Fdo. Patricio González García. **Nº 9.927**

**CHIPIONA**  
EDICTO

Para general conocimiento se hace saber que el Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión extraordinaria, celebrada el día 4 de junio de 2001, al punto 3º de su sesión, adoptó acuerdo para la imposición y aprobación provisional del Reglamento de Precio Público por la "Prestación de servicios en los medios de comunicación municipal".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se abre un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial

de la Provincia, para que todos los interesados puedan consultar en el expediente de lunes a viernes en la Intervención Municipal, en horario de 10:00 a 13:30 horas y los sábados en la Jefatura de la Policía Local, en el mismo horario, para que si lo desean puedan interponer las reclamaciones o sugerencias que estimen convenientes.

Cumplido el plazo de exposición pública, si no se hubieren presentado reclamaciones, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, hasta entonces provisional, quedará automáticamente aprobado de manera definitiva.

Chipiona, a 14 de junio de 2001. EL ALCALDE PRESIDENTE. Firmado. **Nº 9.932**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3**  
**SAN FERNANDO**

EDICTO. CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Tercería de Dominio 182/1999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 03 de SAN FERNANDO a instancia de FRANCISCO DE ASIS BELIZÓN AVILA y PRISCILA BELIZÓN AVILA contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID y RESIDENCIAL LAS FRESAS sobre Tercería de Dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En San Fernando a 12 de febrero de dos mil uno. El señor Francisco Javier Gracia Sanz, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de San Fernando ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía registrados en este juzgado al número 182/99 dimanantes del juicio ejecutivo registrado al número 156/96 de este mismo juzgado y sustanciado en pieza separado de tercería de dominio y entre partes, de una como demandantes terceristas D. Francisca de Asís Belizón Avila y Doña Priscila Belizón Avila, representados por el Procurador señor Funes Toledo y con la asistencia del letrado señor Mateos Moreno y de otra como demandados en la tercería, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por la Procuradora Sra Lepiani Sánchez y con la asistencia del letrado Sr. González de la Peña, ejecutantes en el procedimiento ejecutivo principal, y Residencial Las Fresas S.L., ejecutada y en rebeldía procesal en el procedimiento ejecutivo principal y con ese mismo carácter en la presente y

FALLO: Que estimando la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador señor Funes Toledo en nombre y representación de Francisco de Asís y Priscila Belizón Avila contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid representada por la procuradora señora Lepiani Sánchez y Residencial Las Fresas S.L., en rebeldía procesal, debo declarar y declaro la pertenencia en nudo propiedad de los bienes embargados en el proceso ejecutivo número 156/96 de este mismo juzgado, descritos en la demanda de tercería y adquiridos en escritura pública de fecha 23 de diciembre de 1991 por los actores, registrales 39.181 y 39.144 del registro de la propiedad de Chiclana de la Frontera, y en consecuencia, acuerdo alzar el embargo trabado sobre las referidas fincas en el proceso ejecutivo de que esta pieza dimana y todo ello sin pronunciamiento alguno en materia de costas procesales. Firme que sea esta resolución llévase testimonio de la misma al proceso principal de que dimana y archívese la presente pieza separada sin más trámite. Notifíquese a las partes y hágaseles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar de su notificación ante este juzgado y para ante la Ilma Audiencia Provincial de Cádiz. Así por esta mi sentencia, que se llevará en original al libro correspondientes y con las anotaciones oportunas y testimonio literal en autos lo pronuncia, manda y firma Don Francisco Javier Gracia Sanz, Magistrado Juez Titular del Juzgado de primera instancia numero tres de esta ciudad.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s RESIDENCIAL LAS FRESAS, extendiendo y firmo la presente en SAN FERNANDO a veintisiete de marzo de dos mil uno. EL MAGISTRADO JUEZ / EL/LA SECRETARIO. Firmas. **Nº 5.151**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3**  
**CHICLANA DE LA FRONTERA**  
CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Chiclana, en los autos de MENOR CUANTIA 187/00, seguidos a instancia de D. JOSE Mª OLIVA SANCHEZ y Dª ROSARIO AGUILERA ZAMORA, contra otro, TECNOCRILUX S.L. y D. JOSE ANTONIO LUQUE GARCIA, ambos en ignorado paradero, por medio de la presente se notifica a éstos, la sentencia recaída, de fecha 27-3-01 aclarada por auto de fecha 4-5-01, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando la demanda presentada por la representación procesal de D. JOSE Mª OLIVA SANCHEZ Y Dª ROSARIO AGUILERA ZAMORA contra JERESUR S.L., TECNOCRILUX S.L. y D. JOSE ANTONIO LUQUE GARCIA, debo declarar y declaro que el bien identificado como finca registral núm. 51.899 del Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera y de su Distrito Hipotecario, parcela núm. 5, fase segunda, sobre parte del solar integrante del Edificio ubicado en la parcela núm. doce, manzana K, del Polígono de Pelagatos, en el término municipal de Chiclana de la Frontera, y en cuya parcela se halla construída una nave denominada NAVE NUMERO CINCO, que se halla diáfano, con sus correspondientes servicios, y con una superficie aproximada de trescientos metros y ochenta decímetros cuadrados, embargado en los autos de juicio ejecutivo 265/99, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 3 de los de Chiclana de la Frontera, son propiedad de los actores del presente incidente, por lo que procede levantar el embargo trabado sobre los mismos, librándose el correspondiente mandamiento de cancelación al Sr. Registrador de la propiedad respecto de la anotación de embargo letra A obrante en el folio 78, Libro 917, tomo 1.613, finca registral núm. 51.899 del Registro de la Propiedad de Chiclana de la